

## AUTO N. 02801

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de agosto de 2017, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800094513–1, ubicado en la calle 36 Sur No. 70B - 31bario Provivienda localidad Kennedy en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora **LUZ YANIRA CARRILLO AHUMADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.370.051, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04598 de 25 de septiembre de 2017**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03597 del 15 de noviembre de 2018**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800094513–1, representada legalmente por la señora **LUZ YANIRA CARRILLO AHUMADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.370.051 o quien haga sus veces, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) “ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de dos (2) Hornos, uno (1) tipo Crisol para fundido de Aluminio y un (1) horno tipo Cubilote para fundido de*

*Hierro, que operan con carbón coque, ubicados en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 36 sur No. 70 B - 31 de la localidad de Kennedy dr: esta ciudad, perteneciente a la Sociedad INDUSTRIA METAL MECANICA CARRILLO LIMITADA IMELCAR LTDA — EN LIQUIDACION. identificada con Nit. 800.094,513 - 1, cuya liquidadora es la señora LUZ YANIRA CARRILLO AHUMADA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.370.051, o quien haga sus veces, conforme a o expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

Que, una vez verificado el folio No. 46 del expediente **SDA-08-2017-1104**, se constató que el citado acto administrativo fue comunicado el 20 de febrero de 2019 al señor **LUIS ALBERTO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.149 en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800094513–1, previo envío de la comunicación de la resolución mediante el radicado 2018EE294752 del 12 de diciembre de 2018.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 07 de septiembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800094513–1, ubicado en la calle 36 Sur No. 70B - 31bario Provienda localidad Kennedy en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora **LUZ YANIRA CARRILLO AHUMADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.370.051, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 13852 del 03 de noviembre de 2022**.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizo vivista técnica de inspección el 07 de septiembre de 2022, a las instalaciones del predio, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 02507 del 10 de marzo de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 13852 del 03 de noviembre de 2022** y **Concepto Técnico No. 02507 del 10 de marzo de 2023**, evidenció lo siguiente:

### **Concepto Técnico No. 13852 del 03 de noviembre de 2022**

*“(…) 1. **OBJETIVO.** Evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 03597 del 15 de noviembre de 2018, consistente en la suspensión de actividades de dos hornos, uno tipo crisol para fundido de aluminio y uno tipo cubilote para fundido de hierro que operan con carbón, propiedad de la sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN de Nit. 800094513 – 1, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 36 Sur No. 70 B – 31, del barrio Provienda, de la localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora LUZ YANIRA CARRILLO AHUMADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52370051, así mismo realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

A través del radicado 2022ER122217 del 23 de mayo de 2022, la sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, allega una solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades en el horno tipo crisol y horno tipo cubilote que operan con carbón como combustible, en las fechas comprendidas del 23 al 28 de junio de 2022 para llevar a cabo el monitoreo en las fuentes, adjuntando el informe previo al monitoreo de emisiones que realizaría los días 23 y 28 de junio de 2022, a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019, Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución No. 0206 del 15 de marzo de 2021; para la medición de los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Luego, mediante el radicado 2022ER150448 del 17 de junio de 2022 la sociedad da alcance al radicado 2022ER122217 del 23 de mayo de 2022 solicitando el levantamiento de sellos a sus fuentes horno tipo cubilote y horno tipo crisol que operan con carbón como combustible, sea realizado a partir del día 18 de junio de 2022 para llevar a cabo la preparación requerida a cada una de las fuentes.

A través del radicado 2022ER159615 del 29 de junio de 2022, la sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, allega una solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades en el horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible en las fechas comprendidas del 01 al 10 de agosto de 2022, además adjunta el informe previo al monitoreo de emisiones que realizaría los días 08, 09 y 10 de agosto de 2022, a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019, Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución No. 0206 del 15 de marzo de 2021; para la medición de los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Posteriormente, a través del radicado 2022ER163038 del 01 de julio de 2022 la sociedad da alcance al radicado 2022ER159615 del 29 de junio de 2022, allegando un cronograma de actividades de mantenimiento a llevar a cabo en el horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible.

Mediante el radicado 2022ER191003 del 28 de julio de 2022, la sociedad adjunta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente horno tipo crisol que opera con carbón determinando los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), que se realizó los días 23 y 28 de junio de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019, Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución No. 0206 del 15 de marzo de 2021. Lo anterior para evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 03597 del 15 de noviembre de 2018. Además bajo el mismo radicado presenta el recibo de pago No. 5557904 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones.

Luego, en el radicado 2022ER230119 del 07 de septiembre de 2022, la sociedad adjunta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente horno tipo cubilote que opera con carbón determinando los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), que se

realizó los días 08 y 10 de agosto de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019, Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución No. 0206 del 15 de marzo de 2021. Lo anterior para evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 03597 del 15 de noviembre de 2018. Además bajo el mismo radicado presenta el recibo de pago No. 5609460 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones.

Mediante el radicado 2022ER231126 del 08 de septiembre de 2022 allega el plan de contingencias de los sistemas de control lavador de gases y ciclones, instalados para sus fuentes fijas horno tipo crisol y horno tipo cubilote que operan con carbón como combustible, lo anterior para evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 03597 del 15 de noviembre de 2018.

Posteriormente, a través del radicado 2022ER254978 del 04 de octubre de 2022 allega el recibo de pago No. 5639427 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del plan de contingencias presentado mediante radicado 2022ER231126 del 08 de septiembre de 2022.

Finalmente, a través del radicado 2022ER266321 del 07 de octubre de 2022 la sociedad da respuesta al radicado 2022EE259600 del 07 de octubre de 2022, allegando la información solicitada para evaluar el estudio de emisiones presentado mediante el radicado 2022ER230119 del 07 de septiembre de 2022.

### **(...) 9. CONCEPTO TÉCNICO**

9.1. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en los numerales 2.16 y 2.19 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la cantidad de Hierro gris y aluminio fundido no supera las 2 Ton/día.

9.2. Dado que el presente concepto técnico tiene por objeto la verificación del cumplimiento normativo de las acciones solicitadas mediante Resolución No. 03597 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades de dos hornos, uno tipo crisol para fundido de aluminio y uno tipo cubilote para fundido de hierro que operan con carbón, el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de las fuentes y procesos que no son objeto de la medida preventiva se evaluarán en un concepto técnico independiente con número de proceso 5659207.

9.3. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la altura del ducto de su fuente fija Horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible, no es la suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.

9.4. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, aunque la fuente fija caldera Horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible, posee ducto para descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.

9.5. La sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible, cuenta con puertos de muestreo y plataforma que permiten realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

9.6. La sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a través del radicado 2022ER231126 del 08 de septiembre de 2022 presenta la el plan de contingencia del sistema de control de emisiones del horno tipo cubilote y horno tipo crisol que operan con carbón como combustible, el cual no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010, por lo cual se considera que actualmente no da cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

9.7. La sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, mediante radicado No. 2022ER230119 del 07 de septiembre de 2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

9.7.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible, **CUMPLEN** con los estándares máximos de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

9.7.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente horno tipo cubilote que Página 23 de 29 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 opera con carbón como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011, y corroborados mediante el uso de la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

9.7.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

9.7.4. Los días 08 y 10 de agosto de 2022, durante la toma de muestras de Material Particulado (MP), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en la caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón, un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual asistió a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** para realizar el acompañamiento a las mediciones realizadas por parte del laboratorio

COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S. Su resultado se encuentra plasmado en el oficio de salida 2022EE216968 del 26 de agosto de 2022.

Es de mencionar que el día del acompañamiento se solicitó al laboratorio encargado del muestreo y se requirió a la sociedad la siguiente información:

“Teniendo en cuenta que dentro de los encargados de llevar a cabo el muestreo se encuentra personal de la firma consultora INGENIERÍA Y CONSULTORÍA AMBIENTAL S.A.S. – ICG S.A.S., y los equipos utilizados pertenecen a dicho laboratorio, se solicitó al laboratorio COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNAMBIENTE S.A.S. la hoja de vida de los equipos para verificar la trazabilidad y control externo de los equipos utilizados durante el monitoreo, además, se solicitó la autorización del personal que realiza el muestreo, teniendo en cuenta que es personal externo al laboratorio inicialmente informado en el informe previo. Dicha información se debe anexar al informe final del estudio de emisiones”

La información quedo registrada en el acta de acompañamiento 20221324-19-107, y teniendo en cuenta que se identificó que dicha información no se anexo al informe final Página 24 de 29 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 del estudio de emisiones se emitió oficio con número de radicado 2022EE259600 del 07 de octubre de 2022, notificado el día 11 de octubre de 2022 solicitando allegar la información faltante para realizar la respectiva evaluación al estudio. Por lo anterior, la sociedad mediante radicado 2022ER266321 del 14 de octubre de 2022 remitió la información del laboratorio COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNAMBIENTE S.A.S. en donde se evidencia la hoja de vida de los equipos utilizados para el muestreo y allegar la información de vinculación del personal que realizo el monitoreo.

9.7.5. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER230119 del 07 de septiembre de 2022 y según el análisis realizado, la altura actual del ducto de la fuente horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible, NO CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

9.7.6. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
HORNO CUBILOTE – OPERA CON CARBÓN	Material particulado (MP)	0,50	Bajo	2	Agosto de 2024
	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0,28	Bajo	2	Agosto de 2024
	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,27	Bajo	2	Agosto de 2024

Las Unidades de Contaminación Atmosférica fueron calculadas con los resultados del estudio de emisiones y la herramienta Isocalc de la Secretaria Distrital de Ambiente.

9.7.7. A través del radicado 2022ER230119 del 07 de septiembre de 2022, la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, presenta el recibo de pago No. 5609460 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado bajo el mismo radicado.

9.8. La sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, cuenta con la Resolución No. 03597 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades de dos hornos, uno tipo crisol para fundido de aluminio y uno tipo cubilote para fundido de hierro que operan con carbón, ubicados en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 36 Sur No. 70 B – 31, de la localidad de Kennedy, la cual se mantendrá vigente hasta que la sociedad demuestre cumplimiento a las actividades que se enuncian en el parágrafo primero del artículo primero de la citada Resolución.

9.9. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 3 del presente concepto técnico, es posible determinar que la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** no dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 03597 del 15 de noviembre de 2018, por lo que no se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el horno tipo cubilote para fundido de hierro y en el horno tipo crisol para fundido de aluminio que operan con carbón como combustible.

9.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **LUZ YANIRA CARRILLO AHUMADA** en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

9.10.1. Adecuar la altura del ducto de la fuente fija horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2022ER230119 del 07 de septiembre de 2022.

9.10.2. Dando cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la sociedad deberá presentar para su aprobación a esta entidad el complemento del plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones instalado en el horno tipo cubilote y horno tipo crisol que opera con carbón como combustible, allegando la siguiente información:

- **Ubicación de los sistemas de control.** Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- **Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.**

9.10.3. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de agosto de 2024 realizar un estudio de emisiones para la fuente fija horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible, y presentarlo ante esta autoridad en el mes de septiembre de 2024 con el fin de demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, De acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.



9.10.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.

9.10.5. La sociedad deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- a. Identificación del distribuidor o proveedor.
- b. Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- c. Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- d. El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

9.10.6. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de las fuentes horno tipo cubilote y horno tipo crisol que operan con carbón consistente en ciclones y lavadores de gases.

9.10.7. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión.
- b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

9.10.8. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

## **Concepto Técnico No. 02507 del 10 de marzo de 2023**

### **“(…) 1. OBJETIVOS**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 36 Sur No. 70 B – 31, del barrio Provivienda, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER122217 del 23 de mayo de 2022, la sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, allega una solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades en el horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio y horno tipo cubilote fundir hierro gris que operan con carbón como combustible, en las fechas comprendidas del 23 al 28 de junio de 2022 para llevar a cabo el monitoreo en las fuentes, adjuntando el informe previo al monitoreo de emisiones que realizaría los días 23 y 28 de junio de 2022, a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019, Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución No. 0206 del 15 de marzo de 2021; para la medición de los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Luego, mediante el radicado 2022ER150448 del 17 de junio de 2022 la sociedad da alcance al radicado 2022ER122217 del 23 de mayo de 2022 solicitando el levantamiento de sellos a sus fuentes horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio y horno tipo cubilote fundir hierro gris que operan con carbón como combustible, sea realizado a partir del día 18 de junio de 2022 para llevar a cabo la preparación requerida a cada una de las fuentes.

Finalmente, mediante el radicado 2022ER191003 del 28 de julio de 2022, la sociedad adjunta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio que opera con carbón determinando los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), que se realizó los días 23 y 28 de junio de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019, Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución No. 0206 del 15 de marzo de 2021. Lo anterior para evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 03597 del 15 de noviembre de 2018. Además bajo el mismo radicado presenta el recibo de pago No. 5557904 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones.

**(...) “13. CONCEPTO TÉCNICO.**

13.1. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en los numerales 2.16 y 2.19 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la cantidad de Hierro gris y aluminio fundido no supera las 2 Ton/día.

13.2. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la altura del ducto de sus fuentes fijas Horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio y horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris que operan con carbón como combustible, no es la suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

13.3. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, aunque las fuentes fijas Horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio y horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris que operan con carbón como combustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas y

*cumplen con los estándares de emisión que le son aplicables, la altura de la chimenea no cuenta con la altura suficiente para garantizar la adecuada la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.*

*13.4. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de las fuentes fijas Horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio y horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris que operan con carbón como combustible, cuenta con puertos de muestreo y plataforma que permiten realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.*

*13.5. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través del radicado 2022ER231126 del 08 de septiembre de 2022 presentó el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones ciclones y lavador de gases (apagachispas) del Horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio y horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris que operan con carbón como combustible, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico No. 13852 del 03 de noviembre de 2022. En el cual se concluyó que el plan de contingencia no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010, por lo cual se considera que actualmente no da cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.*

*13.6. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las fuentes fijas Horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris y horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio, que operan con carbón como combustible cuentan con equipos de control instalados y funcionales.*

*13.7. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 13852 del 03 de noviembre de 2022, emitido para la sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, la emisión de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris que opera con carbón como combustible, CUMPLIERON con los límites permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).*

*13.8. De acuerdo con el estudio de emisiones presentado con Radicado No. 2022ER230119 del 07 de septiembre de 2022 evaluado en el Concepto Técnico No. 13852 del 03 de noviembre de 2022, la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris que opera con carbón como combustible, NO CUMPLE con la altura mínima de descarga según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Además, en el estudio presentado con radicado 2022ER191003 del 28 de julio de 2022, NO CUMPLIÓ con la altura mínima para el punto de descarga del ducto para el horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio que opera con carbón como combustible, evaluado en el presente concepto técnico.*

*13.9. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, mediante radicado No. 2022ER191003 del 28 de julio de 2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio que opera con carbón como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:*

13.9.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio que opera con carbón como combustible, CUMPLEN con los estándares máximos de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.9.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio que opera con carbón como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011, y corroborados mediante el uso de la herramienta Isocalc de la Secretaria Distrital de Ambiente.

13.9.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

13.9.4. Los días 23 y 28 de junio de 2022, durante la toma de muestras de Material Particulado (MP), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en el Horno tipo Cubilote que opera con carbón, un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual asistió a las instalaciones de la sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN para realizar el acompañamiento a las mediciones realizadas por parte del laboratorio COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S. Su resultado se encuentra plasmado en el oficio de salida 2022EE170709 del 11 de julio de 2022. Inicialmente se iba a realizar acompañamiento a las dos fuentes, sin embargo, solo fue posible realizar el monitoreo en la fuente horno crisol utilizado para fundir aluminio que opera con carbón.

13.9.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio que opera con carbón como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
<b>HORNO CRISOL – OPERA CON CARBÓN</b>	Material particulado (MP)	0,61	Medio	1	Junio de 2023
	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0,52	Medio	1	Junio de 2023
	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,54	Medio	1	Junio de 2023

*Las Unidades de Contaminación Atmosférica fueron calculadas con los resultados corroborados de las concentraciones a partir de la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente y el estándar de emisión establecido en la norma.*

*13.9.6. A través del radicado 2022ER191003 del 28 de julio de 2022, la sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, presenta el recibo de pago No. 5557904 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado bajo el mismo radicado.*

*13.10. La sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, cuenta con la Resolución No. 03597 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades de dos hornos, uno tipo crisol para fundido de aluminio y uno tipo cubilote para fundido de hierro que operan con carbón, ubicados en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 36 Sur No. 70 B – 31, de la localidad de Kennedy, la cual fue evaluada en el Concepto Técnico No. 13852 del 03 de noviembre de 2022. Es de aclarar que, aunque la medida preventiva sella las fuentes horno tipo crisol de 90 kg para fundir aluminio y horno tipo cubilote de 150 kg para fundir hierro gris que operan con carbón como combustible, la medida solo contempla acciones para el horno cubilote, por lo tanto en el presente concepto técnico se evalúa el horno crisol y las demás fuentes y/o procesos susceptibles de seguimiento y control.*

*13.11. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora LUZ YANIRA CARRILLO AHUMADA en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

*13.11.1. Adecuar la altura del ducto compartido de las fuentes fijas horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio y horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris, que operan con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados de los estudios de emisiones presentados bajo radicados 2022ER191003 del 28 de julio de 2022 y 2022ER230119 del 07 de septiembre de 2022.*

*13.11.2. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de junio de 2023 realizar un estudio de emisiones para la fuente fija horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio que opera con carbón como combustible, y presentarlo ante esta autoridad en el mes de julio de 2023 con el fin de demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>X</sub>), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:*

*a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, De acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización*

de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.11.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio que opera con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.

13.11.4. La sociedad deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

a. Identificación del distribuidor o proveedor.

b. Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.

c. Cantidad consumida (Hora, día, mes).

d. El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

13.11.5. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de las fuentes horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris y horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio que operan con carbón consistente en ciclones y lavador de gases.

13.11.6. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión.
- b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

13.11.7. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*



*procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

## 1. De las sociedades en proceso de liquidación

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

***“(…) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.***

*(…) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:*

*(…) Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.***

*Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.*

*A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.***

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

*“(…) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.*

*Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.*

*Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”*

**(…) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación**

*Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos.*

*De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas). De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.*

*Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.*

*Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad*

*con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13852 del 03 de noviembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 02507 del 10 de marzo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

**PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

##### ***“(…) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones***

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- ✓ hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- ✓ medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- ✓ aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- ✓ residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- ✓ otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente

*diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)*

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(…) **ARTÍCULO 15.- ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN.** Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO.- En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.*

*PARÁGRAFO TERCERO.- Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica*

*1. Se requieren definir los siguientes datos:*

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.*
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

*2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.*

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

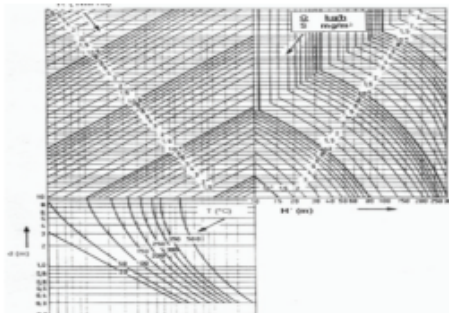
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire  
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)  
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

“(…) **ARTÍCULO 19.- SUSPENSIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CONTROL.** Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a la autoridad ambiental, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión.
- b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar.

“(…) **ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 7. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes.** En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%.



Tabla 4. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m <sup>3</sup> )		
	MP	SO <sub>2</sub>	NO <sub>x</sub>
Sólido	200	500	350
Líquido	200	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

Parágrafo: Las calderas existentes que tengan una producción de vapor superior a 25 toneladas por hora deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Artículo 13.

“(…) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (…)

Que de conformidad con lo expuesto a lo anterior, la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, ubicado en la calle 36 Sur No. 70B - 31bario Provivienda localidad Kennedy en la ciudad de Bogotá, presuntamente incumple la normativa ambiental vigente, conforme a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 13852 del 03 de noviembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 02507 del 10 de marzo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente actuación, conforme a lo siguiente no da cumplimiento:

- El parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la altura del ducto de sus fuentes fijas Horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio y horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris que operan con carbón como combustible, no es la suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- El artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, aunque las fuentes fijas Horno tipo crisol utilizado para fundir aluminio y horno tipo cubilote utilizado para fundir hierro gris que operan con carbón como combustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas y cumplen con los estándares de emisión que le son aplicables, la altura de la chimenea no cuenta con la altura suficiente para garantizar la adecuada la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.
- El plan de contingencia no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010, por lo cual se considera que actualmente no da cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800094513–1, ubicado en la calle 36 Sur No. 70B - 31bario Provivienda localidad Kennedy en la

ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial – RUES de la cámara de comercio de Bogotá, se pudo evidenciar que la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800094513–1.

Es así como, teniendo en cuenta lo estipulado en el precitado concepto jurídico y lo evidenciado en el Registro Único Empresarial- RUES, se procederá a comunicar al agente liquidador de la sociedad y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades el curso del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental para que adopten las medidas correspondientes para garantizar el pago de una probable sanción.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia

ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800094513–1, ubicada en la calle 36 Sur No. 70B - 31bario Provivienda localidad Kennedy en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800094513–1, por medio de su o agente liquidador designado en la calle 36 Sur No. 70B – 31 bario Provivienda localidad Kennedy en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 13852 del 03 de noviembre de 2022** y **Concepto Técnico No. 02507 del 10 de marzo de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar el contenido del presente Auto a la sociedad **INDUSTRIA METAL MECÁNICA CARRILLO LIMITADA – IMELCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800094513–1, por medio de su o agente liquidador designado en la calle 36 Sur No. 70B – 31

bario Provivienda localidad Kennedy en la ciudad de Bogotá; informando sobre el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a fin de garantizar su inclusión dentro del proceso de liquidación judicial que cursa en la Superintendencia de Sociedades; y con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción; de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2017-1104**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Expediente SDA-08-2017-1104**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON

CPS:

CONTRATO 20222023  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/05/2023

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON

CPS:

CONTRATO 20222023  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/05/2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/05/2023